

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 635-2006-GG-PJ

Lima, 20 Dic. 2006

VISTO:

El externo Nro. 00076156-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 15 de octubre de 2006, interpuesto, vía Silencio Administrativo Negativo, por don **MARCO ANTONIO MORENO PAICO**, servidor de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 15 de setiembre de 2006, sobre Pago de Bonificación por Función Jurisdiccional, correspondiente al mes de agosto de 2006 y;

CONSIDERANDO:

Que, en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente¹;

Que, en el presente caso, la actividad silente de la administración se ha manifestado con la omisión por parte de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, de emitir pronunciamiento expreso en torno a la solicitud del recurrente, de fecha 15 de setiembre de 2006, relativa al pago de su Bonificación por Función Jurisdiccional, correspondiente al mes de agosto de 2006;

Que, de otro lado, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;


MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. División de Estudios Administrativos. Gaceta Jurídica. Primera Edición, octubre 2001; p.396.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N°635-2006-SS-PJ

Que, siendo así, el recurrente, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, de fecha 15 de setiembre de 2006, por lo que, en este estado, corresponde emitir la resolución que corresponde;

Que, del análisis y estudio del presente recurso, se advierte que la pretensión del recurrente está dirigida a lograr el pago de su Bonificación por Función Jurisdiccional, en el cargo de Coordinador a Plazo Indeterminado, sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, el recurrente ha señalado que la justificación de su condición de servidor, con contrato de duración indeterminada, se sustenta en el hecho de tener más de 8 años de servicios en la Institución;

Que, asimismo, refiere el actor, que por espacio de 10 meses, desde el mes de junio del año 1998, en que ingresó a laborar en el Poder Judicial, hasta el mes de mayo del año 1999, prestó servicios efectivos de trabajo, a través de sendos contratos modales de trabajo de duración determinada; por los cuales, en su oportunidad, recibió en pago su Compensación por Tiempo de Servicios. Posteriormente, señala el actor que, desde el 19 de mayo del año 1999, hasta el mes julio de año 2006, con excepción del período comprendido del mes de setiembre de 2003 al mes de julio de 2004³, prestó servicios efectivos de trabajo de carácter permanente en el cargo de Supervisor de Servicios Judiciales Especiales, primero; y, Sub Gerente de Recaudación Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, luego;

³ Período en el cual, según refiere el actor, pasó a laborar como Asesor del Gerente de Administración y Finanzas y Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación Judicial, hasta el 14 de julio del año 2004. Sin embargo, no obstante ser así, y pese a haber dejado de ostentar el cargo de Sub Gerente, por aquel período, percibía la remuneración y el bono jurisdiccional como tal, según se aprecia de las boletas de pago que se han tenido a la vista al momento de resolver.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 635-2006-SS-TJ

Que, por otro lado, de los recaudos y anexos que se acompañan al presente recurso, se aprecia que al término de la encargatura que el recurrente ejercía, como Sub Gerente de Servicios Judiciales y Recaudación Judicial, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, se propuso celebrar con el impugnante un Contrato de Trabajo para Servicio Específico, de duración determinada, a fin de que este último realice las labores de Coordinador de la Gerencia de Informática de la Gerencia General, por el período comprendido del 02 de agosto de 2006 al 31 de diciembre del mismo año; que, frente a estos hechos, el actor, en clara disconformidad con los términos expresados en el citado contrato, se negó a suscribir el mismo, procediendo a la devolución del mencionado instrumento al Gerente de Personal y Escalafón Judicial;

Que, así los hechos, la cuestión controvertida se circunscribe en dilucidar, en primer lugar, si el contrato de trabajo que vincula al recurrente con el Poder Judicial, es uno de duración determinada o indeterminada; para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, en primer orden, los elementos que dan lugar a la configuración de cada uno de los tipos de contratos antes mencionados y, en segundo lugar, los hechos que circundan en la actualidad la relación de trabajo de los agentes laborales. Finalmente, y, solo, luego de haber establecido el tipo de contrato de trabajo que une al recurrente con el Poder Judicial, se habrán sentado las bases necesarias para establecer si le corresponde, o no, al actor, el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional que pretende, en el cargo de Coordinador;

Que, el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 635-2006-GG-PJ

Que, a partir del citado texto legal se puede establecer válidamente que, los contratos modales de trabajo son causales, puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido; son formales, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito, donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurra el contrato⁴. Asimismo, se requiere de su presentación ante la autoridad administrativa de trabajo dentro de los 15 días naturales de su celebración la que, en base a sus atribuciones, puede ordenar su verificación para establecer la veracidad de los datos consignados⁵;

Que, los contratos de trabajo de duración indeterminada, por su naturaleza, son contratos sin sujeción a condición ni a formalidad; por eso representan el vasto número de contratos consensuales que pueblan la faz contractual en general: son contratos consensuales por antomasia⁶;

Que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el recurrente, luego de haber hecho efectivo el cobro de sus beneficios sociales, mediante Resolución de la Supervisión de Personal N° 0858-99-GG-GAyF-SP/PJ, de fecha 15 de junio de 1999, por sus servicios efectivos de trabajo prestados al Poder Judicial, a través de sendos contratos modales de trabajo, desde el 18 de junio del año 1998, hasta el 11 de mayo del año 1999, no ha vuelto a suscribir con el empleador un contrato de trabajo de características similares a las anteriormente mencionadas, sino que, por el contrario, fue la consensualidad, propia de los contratos de duración indeterminada, la que, sin sujeción a condición

⁴ GOMEZ VALDEZ, Francisco. "El Contrato de Trabajo. Parte Modal Especial y Atípica". Tomo II. Editorial San Marcos. Edición 2000; p.51-52.

⁵ Art. 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Art. 73° del Decreto Supremo N° 003-97-TR: Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro. La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 77°, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.

⁶ GOMEZ VALDEZ, Francisco, op. cit., p.55.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 635-2006-SS-JP

ni a formalidad, primó en la relación laboral contraída entre el recurrente y la Institución desde el 19 de mayo del año 1999, hasta el mes julio de año 2006;

Que, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional expresado en la sentencia 0833-2004-AA/TC "(...) en virtud del principio de primacía de la realidad – que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...) ⁷, se concluye que la actividad desarrollada por el impugnante más allá de lo que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial pretenda calificar, contiene los elementos típicos de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que, en ese sentido, debe declararse fundado el presente recurso; debiendo la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, cumplir con abonar al actor, la Bonificación por Función Jurisdiccional que corresponde a un servidor en el cargo de Coordinador a plazo indeterminado, correspondiente al mes de agosto del presente año; así como deberá cumplir con regularizar los adeudos por aquel concepto, hasta la fecha de notificación de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 207º, 208º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, y en atención a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCO ANTONIO MORENO PAICO**, servidor de la Gerencia de Informática de la Gerencia General, contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 15 de setiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, cumpla con abonar a favor del recurrente la Bonificación por Función Jurisdiccional, correspondiente al mes de agosto del

⁷ Exp. Nº 1259-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2005.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 635-2006- GG- PJ

presente año; del mismo modo, deberá cumplir con regularizar el pago por aquel concepto, por los meses siguientes al mes de agosto, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y Comuníquese



.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

